

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| <b>Interlocutorio</b> | No. 928                              |
| <b>Proceso</b>        | Ejecutivo                            |
| <b>Demandante</b>     | Banco GNB Sudameris S.A.             |
| <b>Demandado</b>      | Jamed Jovanny Mosqueda Quinto        |
| <b>Radicado</b>       | 05679 40 89 001 <b>2021 00078 00</b> |
| <b>Asunto</b>         | Requiere previo desistimiento tácito |

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que en el presente proceso y por autos del 23 de marzo, 21 de mayo y 09 de julio de 2021 se requirió a la parte actora para que gestionara la notificación personal del demandado; no obstante, a la fecha no se ha materializado la misma en debida forma.

En orden a lo anterior y comoquiera que la parte actora ostenta la carga procesal de gestionar la notificación de la parte demandada, denota esta agencia judicial que existe pasividad por parte de esta al no cumplir con dicha carga procesal. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso; por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a gestionar la notificación de la acción al ejecutado, para lo cual se concederá un término de 30 días, so pena de estructurarse el desistimiento tácito. Ello, por cuanto a la fecha no existen actuaciones pendientes encaminadas a perfeccionar medida previa alguna por parte del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a gestionar la notificación de la demanda al accionado en los términos del artículo 291 a 293 del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, conforme se le requiriera.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

### CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 113 fijado el día 17 del mes de agosto del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
JAZMIN RINCON PEREZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Wilfredo Vega Cusva  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Santa Barbara**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbe92864572da2c6e4aff81531312225bf2681ecac0ab1fb47b99b84  
7f6c8e54**

Documento generado en 13/08/2021 04:01:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**